



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **modifica** la resolución emitida en el recurso de revisión que originó el recurso de inconformidad citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 15 de diciembre de 2023, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso, ante la Secretaría de Educación de Gobierno de Estado, identificada con el número de folio 317/0830/2023, mediante la cual, requirió lo siguiente:

"(...) Por medio del presente solicito a usted, con Fundamento en la Constitución Federal, artículo Sexto 6° DERECHO A LA INFORMACION y sus Leyes de Transparencia General y Local vigentes, la siguiente Información Pública:

Solicito conocer, saber, ACCESO Y CONSULTAR la información pública, al igual la Reproducción que resulte una vez que Acceda y consulte lo solicitado, podrá ser en Copia Simple, Certificada o por Medio Magnético para el Almacenamiento de la misma:

**DEBE CUMPLIRSE con el ACDO-CEGATP-428-2018.S.E. de 20-ABRIL-2018. PESIMO*

**DEBE CUMPLIRSE con todo lo señalado y ordenado en la RESOLUCION dictada por el PENO DEL INAI, Segunda Instancia y su Dictamen: RIA-21-18,*

**DEBE CUMPLIRSE Con el ACDO CEGAIP-1978-2019.S.E. de 12-NOV.2019. A MODO.*

LA PRESENTE SOLICITUD ES MANUAL Y NO ELECTRONICA, TAMPOCO LA PRESENTO POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL, MENOS PROPORCIONO CORREO ELECTRONICO, SOLICITANDOSE LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACION DOCUMENTADA.

1. El Docto. Público que elaboró – generó la Direcc. Gral. Del S.E.E.P., perteneciente a esa Sría. de Educ. a su cargo, para solicitar la capacitación sobre leyes de transp. A la CEGAIP-Organismo Autónomo Estatal No Garante y Simulador, capacitación que fue impartido el día de ayer 13-dic.-2023, en las instalaciones públicas de la citada Direcc. Gral. Del SEER.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

2. La cantidad-listado de servidores públicos que asistieron y fueron designados-nombrados-seleccionados para recibir la capacitación solicitada a la CEGAIP.

3. Breve, general, sintetizado y claro, la Dirección General del SEER, deberá informar transparentar los temas que solicito a la CEGAIP-Órgano Autónomo Estatal fueran tratados-aclarados durante la capacitación y los mismos se hicieron de pleno conocimiento del personal seleccionado a recibir la citada- solicitada capacitación, ya que al parecer se encuentran muy débiles en esos conocimientos después de “20 años de transparencia-opacidad” (2003-2023) y que hoy a la fecha carecen de esos conocimientos y ocasionan un incremento de solicitudes de inf. Púb. Y de recursos de revisión y de inconformidad a la CEGAIP y a la Segunda Instancia INAI, donde ha quedado un registro (...)”

2. RESPUESTA. El 16 de enero de 2024, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“(…) 1. El Docto Público que elaboró – generó la Direcc. Gral. Del S.E.E.R., perteneciente a esa Sría. de Educ. a su cargo, para solicitar la capacitación sobre leyes de transp. A la CEGAIP.....

Una vez leído e contenido de este Punto y para dar respuesta se anexa al presente oficio copia simple del oficio DG/UT.0962/2023 signado por el Lic. Luis Heladio de León Cisneros, Titular de la Unidad de Transparencia del S.E.E.R, dirigido al Lic. David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí CEGAIP, de fecha 08 de noviembre del año 2023, en el cual se solicito de su intervención esto con la Finalidad de que a través de su persona, se giraran instrucciones a la Dirección de Capacitaciones de ese Órgano Garante para que se capacitara al personal de Diferentes Unidades Administrativas del S.E.E.R, es de hacerle de conocimiento que el original de esta Oficio se encuentra en las instalaciones de la Unidad de Transparencia para su Acceso y Consulta, pudiéndose fijar como fecha y hora el día miércoles 17 de enero de la presente Anualidad pudiéndose dirigir con el Lic. Luis Heladio de León Cisneros, Lic. Yahaira Alhelí Hernández Ibañez, Lic. Julio Ernesto Alejo Lópex, Ing. José Octavio Tobías García.

2.- La cantidad-listado de servidores públicos que asistieron y fueron designados-nombrados-seleccionados para recibir la capacitación solicitada a la CEGAIP.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Para dar respuesta a este punto se anexa al presente oficio documento denominado "Lista de Asistencia" en esta lista se encuentra el personal que acudió a la Capacitación solicitada a la CEGAIP y se realizó el día 13 de diciembre del 2023, esto contenido en 04 hojas, en Versión Pública, acompañando a esta Acta del Comité de Transparencia del S.E.E.R de fecha 11 de enero del año 2023 esto contenido en 02 hojas, es de hacerle de su conocimiento que el original de esta Oficio se encuentra en las instalaciones de la Unidad de Transparencia para su Acceso y Consulta, pudiéndose fijar como fecha y hora el día miércoles 17 de enero de la presente Anualidad pudiéndose dirigir con el Lic. Luis Heladio de León Cisneros, Lic. Yahaira Alhelí Hernández Ibañez, Lic. Julio Ernesto Alejo López, Ing. José Octavio Tobías García.

3.- Breve, general, sintetizado y claro, la Dirección General del SEER, deberá informar transparentar los temas que solicito a la CEGAIP-Órgano Autónomo Estatal.....

Leído el punto anterior se infirma al peticionario lo siguiente:

Los temas que se trataron en la capacitación mencionado en la Presente Solicitud de Información fueron los siguientes:

1. Lic. Erika Berenice Rodríguez Lejía, Directora de Protección de Datos Personales de la CEGAIP

Tema: Protección de Datos Personales

En la capacitación se hizo del conocimiento de los servidores públicos que asistieron a la Capacitación, la Ley que nos aplica como Servidores Públicos, Generalidades sobre los Datos Personales, Solicitudes de Derecho ARCO, elaboración de avisos de privacidad, deberes y principio de la Ley de Protección de datos Personales.

2. Lic. Fátima Adriana López Martínez, Jefa de la Unidad de Verificaciones de la CEGAIP.

Tema: Llenado de formatos y Verificación

En la capacitación se hizo del conocimiento Obligaciones de Oficio en la Plataforma Nacional y Estatal de Transparencia, llenado de formatos conforme a la ley, plazos de publicación conforme a los lineamientos, como se eligen a las instituciones a calificar durante el año en curso, sanciones en caso de incumplimiento.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

3. Lic. Aram Ezael Rentería Gómez, Director de Capacitación y Vinculación de la CEGAIP

Tema: Transparencia y Acceso a la Información.

Ley que aplica como Servidores Públicos, explicación y concientización de que es una solicitud de Acceso a la Información Pública, plazos de respuesta una vez que se interpone una Solicitud de Acceso a la Información, modalidades en cómo se puede Clasificar la Información, Recursos de Revisión y conciencia entre los servidores públicos y la manera en que se debe dirigir al ciudadano cuando soliciten Información Pública. (...)"

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 24 de enero de 2024, la persona recurrente presentó recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"(...) ÚNICO: DE-UT-046-2024. De 11-enero-2024 a mi nombre y firmado por el titular de la U. Transp. del S.E.E.R. quien pretende cumplir con necesidades, terquedades, omisiones e incumplimientos por lo siguiente:

** Responde al punto uno 1, remite el docto. Solicitado, en copia simple, pero dice: El original está a disposición, en la U. transp., Acudiré a la consulta e informare a la Comisión, pero mi pregunta obligada: ¿A la CEGAIP entregó copias simples de la solicitud o elabora varias originales???. Con esto solicitaré a la CEGAIP ese oficio: DG-UT-962-2023, de 08-nov-2023 para verificar si fue original o copia.*

*** Respecto al punto dos 2, anexa-adjunta-remite-entrega, dos (2) relaciones de los servidores públicos-funcionarios asistentes a la capacitación impartida por el personal de CEGAIP, en la primera: 32 y la segunda: 23 = 55 en total, pero con diversas irregularidades y con "Acta del Comité de Transp. Del S.E.E.R. clasificando correos personales:*

A. En la primera relación= 32 servidores públicos, la Nùm (5) Eva Edith Aguilar Carranza dice: Pertener a la U. Transp. BECENE, pero esa Escuela Normal CARECE de U. Transp, por lo tanto miente, además esta misma servidora pública: firma como vocal el "Acta de Clasificación" del Comité Transp. ¿Es todologa???



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- U. Transp. de BECENE

- Vocal Comité Transp. del S.E.E.R

-Repartidora de Doctos, En la Bocene

¿Cuál será su verdadera actividad laboral???

B. En las mismas condiciones esta Israel Hiram de Lora Torres, quien dice: pertenece a la DPE=Direcc, Planeación - Eval. ŞEER también firma Acta Comité y es vocal.

En la segunda relación: 23 servidores públicos el núm. 23 Agustín Mendoza Vega Ex titular de la U. Transp del SEER quien pertenece a la BECENE también fue capacitado, con este servidor público suman: tres (3) de la Escuela Normal del Estado "BECENE"

* Debo denunciar que en las dos (2) relaciones documentadas solo aparecen y firman Dos (2) servidores públicos de la U. Transp, del SEER, pero no está el Titular y otros, será que ya están debidamente capacitados y saben todo??? ó simplemente les "vale gorro" y no se anotan ni firman su asistencia y las relaciones 1a y 2a son: Chafas, falsas, incompletas y más, esto debido a que son un total de 13 elementos de la Unidad transp. y solo asistieron (2) dos, será que no existe control y autoridad en ese sistema educativo, hacen lo que se les "Pega la gana"???

** Solicito que la Ponencia designada para resolver SI tenga una lectura integral de mi solicitud y la respuesta del sujeto obligado para no ser cómplice.

-> Respecto al "Acta del Comité de Transp" de clasificación que remito-adjunto debe ser revisada por la ponencia de CEGAIP, se dice: es la Trigésima tercera: duración de 50 minutos, de fecha 11-enero-2024, iniciaron por labores: 03-enero-2024, fechas solo de referencia para conocer que en solo siete (7) días hábiles elaboraron y generaron ese número de actas del Comité de Transp: Trigésima Tercera.

-> Solicito que se tenga conocimiento de la resolución: RR-080-2023-1. OP de la solicitud: 317-700-2023, en donde el mismo sujeto obligado: SEGE-SEER elaboraron una "Acta del Comité" igual de chafa-pésima, en la que firman solo tres (3) un presidente y dos vocales, pero el pleno de la CEGAIP ordena se reponga esa acta y dice quienes son los integrantes, por favor no más mentiras.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

-> Por favor CEGAIP, ustedes piden respeto: entonces ustedes y sujetos obligados deben respetarme y contrario será también.... Irrespetuoso como ustedes.

> Solicito una reposición de la sesión chafa: trigésima tercera, en solo 7 siete días hábiles del 03 al 11-enero-2024, elaboraron: 32+1=33 sesiones extraordinarias en ese sistema educativo S.E.E.R.??? (...)"

Asimismo, la persona recurrente adjuntó copia simple de los documentos de respuesta del sujeto obligado en los mismos términos que en el antecedente inmediato anterior, además de su documento de solicitud, transcrito en el antecedente 1 de la presente resolución,

4. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 24 de enero de 2024, el Organismo Garante Local admitió a trámite el recurso de revisión RR-006/2024-2 OP.

5. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 15 de febrero de 2024, a través de su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"(...) Una vez que se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio mediante el cual se informa que se admite a trámite el Recurso de Revisión en el que se comparece, esta Unidad de Transparencia emite el oficio no. UT-0228/2024 de fecha 02 de febrero del 2024, signado por la suscrita, mediante el cual se hace la remisión al Lic. Luis Heladio de León Cisneros, titular de la Unidad de Transparencia del S.E.E.R., toda vez que la información solicitada corresponde a las áreas administrativas de ese Sistema Estatal Regular, a fin de que se encontrara en posibilidad de rendir el informe correspondiente.

Cabe mencionar y enfatizar que esta Unidad de Transparencia, únicamente puede responder sobre el trámite y gestión realizados, no así por la respuesta a la falta de esta que le corresponde a los servidores públicos poseedores o emisores de la información, ya que rebasa el ámbito de competencia el saber los motivos que tuvieron para emitir o en su caso para omitir la respuesta y en el sentido que lo hicieron.

Finalmente, con el objeto de acreditar las gestiones y notificaciones efectuadas por parte de esta unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 54, fracciones II Y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, se adjuntan a la presente copia de los oficios como constancia del trámite



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

y gestión que se realizaron con el objeto de atender la solicitud de información.

Así las cosas, para efectos de acreditar lo manifestado en el presente, me permito acompañar copia de las documentales que se señalan a continuación:

- *oficio UT-3968/2023, de fecha 15 de diciembre del 2023, signado por la que suscribe*
- *oficio UT-067/2024, de fecha 11 de enero del 2024, signado por la suscrita*
- *Oficio DG/UT-046/2024, de fecha 11 de enero del 2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de SEER. Al cual anexa 3 anexos consistente en 07 fojas útiles*
- *Acuerdo administrativo de fecha 16 de enero del 2024, signado por la suscrita*
- *Cedula de Notificación por estrados del 16 de enero del 2024*
- *Oficio UT-0238/2024, de fecha 02 de febrero del 2024, signado por la suscrita.*

*Por lo anteriormente expuesto, se demuestra que por parte de esta Unidad de Transparencia, se ha cumplido en todo momento con las obligaciones que la ley de la materia le confiere, para que el ciudadano ejerza su derecho de acceso a la información, lo que se puede corroborar en las documentales que acompaño y las que obran en los autos del expediente en el que comparezco y al rubro citado y que se encuentran en las instalaciones del Órgano Garante al que me dirijo, por haber sido incorporadas al Recurso de Revisión que nos ocupa, expediente que desde este momento **hago mío y ofrezco como prueba en todo cuanto me beneficie y para todos los efectos legales** del presente procedimiento.*

En consecuencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente, a esa H. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en el Estado, atentamente solicito.

Primero.- *Se me tenga por compareciendo en tiempo y forma en lo relativo al proveído de fecha 24 de enero del 202 dos mil veinticuatro, dictado en el recurso de revisión número RR-006/2024-2.*

Segundo.- *Se me tenga por realizando en tiempo y forma las manifestaciones que a mi*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

derecho conviene, en atención al proveído de fecha 24 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, dictado en el recurso de revisión número RR-006/2024-2, y por adjuntando las constancias de gestión.

Tercero.- *Por ofreciendo la prueba de presunciones por ser justo y legal su ofrecimiento, virtud de lo señalado en la fracción III del artículo 174 de la ley de la materia.*

Cuarto.- *Se tenga por ofrecidas y admitidas las pruebas anunciadas en el cuerpo del presente escrito.*

Quinto.- *En el momento procesal oportuno, satisfechos los trámites legales, tomando en consideración lo aquí manifestado, sobreseer el presente recurso de revisión, conforme al numeral 180 frac. III de la Ley de la Materia. (...)*

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos lo siguiente:

- A.** Oficio UT-3968/2023, de fecha 15 de diciembre del 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- B.** Oficio UT-067/2024, de fecha 11 de enero del 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- C.** Oficio DG/UT-046/2024, de fecha 11 de enero del 2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de SEER, en donde se adjuntan 3 anexos constantes de 07 fojas útiles.
- D.** Acuerdo administrativo de fecha 16 de enero del 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- E.** Cedula de Notificación por estrados del 16 de enero del 2024.
- F.** Oficio UT-0238/2024, de fecha 02 de febrero del 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

6. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 15 de febrero de 2024, se emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Dicho acuerdo fue notificado a las partes.

7. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 11 de abril de 2024, el Pleno del Organismo Garante Local, determinó **modificar** la respuesta en los siguientes términos:

*“(…) **TERCERO. Caso Concreto.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y logara claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en los siguientes términos:*

[Se transcribe la solicitud, la respuesta, el número de agravio y el agravio]

[...]

Así entonces, las constancias a analizar en el presente Recurso de Revisión serán analizados únicamente en tanto a los agravios presentados por el ahora recurrente, e tanto que se entiende que toda situación de la cual no señaló inconformidad alguna, se encuentra consentido; derivando así en la improcedencia para su estudio de fondo. De lo anterior, se puede apreciar dentro de la tabla representativa del considerando tercero que el particular se agravia únicamente por la respuesta emitida al punto 1 y 2 de su solicitud, teniendo por consentida la respuesta al numeral 3 de la solicitud de información, relativa a los temas que se impartieron en la capacitación solicitada a este Órgano Garante a través de la Dirección de Capacitación.

[...]

*Como primer elemento del análisis, este Órgano Colegiado procede al estudio de los agravios formulados en relación a las respuestas otorgadas en la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ahora recurrente, identificados en la esquematización presentada con el número **DOS**.*

Por medio del cual el recurrente se adolece por la falta de firmas de los integrantes del Comité de Transparencia en la sesión extraordinaria Trigésima Tercera de fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por medio de la cual se clasifica como información confidencial el correo electrónico visible en la lista de asistencia a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

capacitación impartida por esta Comisión al personal del Sistema Educativo Estatal Regular el día 13 de diciembre del año 2023, Asimismo, se aprobó la elaboración de versión pública de dicho documento.

De lo anterior se desprende que el ahora recurrente pretende atacar la validez del acta emitida por el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, por ello el Pleno de esta Comisión se allegó de la información que se encuentra disponible en la Plataforma Estatal de Transparencia, para efecto de determinar si el acta de mérito es válida.

Pues bien, el artículo 84 fracción XLVI de la Ley de Transparencia prevé como obligación de transparencia la información relativa al nombre de los integrantes del Comité de Transparencia, de ahí que esta deba encontrarse publicada cada mes en la Plataforma Estatal de Transparencia. Por consiguiente, al realizar la búsqueda de la obligación de transparencia antes aludida dentro de la Plataforma Estatal de Transparencia, se advierte que en el mes de enero del presente año, el sujeto obligado reportó lo siguiente:

[Se inserta captura de pantalla de 9 integrantes]

De lo anterior se desprende que los integrantes del Comité de Transparencia son los siguientes servidores públicos:

José Silvestre	Chávez	García	Presidente
Claudia	Juárez	Aranda	Secretaría Técnica
Alejandro	Morán	Olivares	Vocal
Harsfen José			
David	Sandoval	Izaguirre	Vocal
Gerardo	Onofre	Salazar	Vocal
Israel Hiram	De Lara	Torres	Vocal
Eva Edith	Agullar	Carranza	Vocal
Agustín	Morales	Sánchez	Suplente Presidente
Edgar Uriel	Molina	Rodríguez	Suplente Vocal

*Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, se puede concluir que **el acta entregada al peticionario no permite tener certeza del acto en ella consignado, pues no se encuentra firmada por todos los miembros del Comité de Transparencia**, esto por encontrarse firmada únicamente por el Presidente Suplente del Comité de Transparencia Mtro. Agustín Morales Sánchez, Cocal Lic. Israel Hiram De La Torreo y Vocal Lic. Eva Edith Aguilar Carranza.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En consecuencia, este Órgano Garante no puede tener como válida el acta emitida por el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular de fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro de la sesión extraordinaria Trigésima Tercera por medio de la cual se clasifica como información confidencial el correo electrónico de los asistentes de la capacitación impartida por CEGAIP a personal del Sistema Educativo Estatal Regular el día 13 de diciembre de 2023.

[...]

Ahora bien, en otro orden de ideas en lo que toca al agravio identificado con el numeral UNO se puede apreciar que el particular realiza diversas manifestaciones como agravios de la siguiente manera:

“(...) “Responde al punto uno 1, remite el docto. Solicitado, en copia simple, pero dice: El original está a disposición, en la U. transp., Acudiré a la consulta e informare a la Comisión, pero mi pregunta obligada: ¿A la CEGAIP entregó copias simples de la solicitud o elabora varias originales??? Con esto solicitaré a la CEGAIP ese oficio: DG-UT-962-2023, de 08-nov-2023 para verificar si fue original o copia. (...)” sic

[Énfasis añadido]

Advirtiendo dentro del mismo que el recurrente introdujo cuestiones diversas a las solicitadas en un primer momento, esto por señalar dentro del recurso lo siguiente:

- *¿A la CEGAIP entregó copias simples de la solicitud o elabora varias originales???*

Por tanto dicha ampliación de la solicitud no forma parte de la solicitud originalmente presentada por el recurrente. Concatenado esta Comisión considera pertinente hacer referencia al fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, caído en el amparo directo 277/88, que establece:

[...]

Por otra parte, se puede apreciar que dentro de los agravios formulados por el recurrente realiza las siguientes manifestaciones:

“(...) A. En la primera relación= 32 servidores públicos, la Nùm (5) Eva Edith Aguilar Carranza dice: Pertenecer a la U. Transp. BECENE, pero esa Escuela Normal CARECE



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*de U. Transp, por lo tanto miente, además esta misma servidora pública: firma como
vocal el "Acta de Clasificación" del Comité Transp. ¿Es todologa????*

- U.Transp.de BECENE

- Vocal Comité Transp. del S.E.E.R

-Repartidora de Doctos, En la Bocene

¿Cuál será su verdadera actividad laboral???

*B. En las mismas condiciones esta Israel Hiram de Lora Torres, quien dice: pertenece
a la DPE=Direcc, Planeación - Eval. SEER también firma Acta Comité y es vocal.*

*En la segunda relación: 23 servidores públicos el núm. 23 Agustín Mendoza Vega Ex
titular de la U. Transp del SEER quien pertenece a la BECENE también fue capacitado,
con este servidor público suman: tres (3) de la Escuela Normal del Estado "BECENE"*

** Debo denunciar que en las dos (2) relaciones documentadas solo aparecen y firman
Dos (2) servidores públicos de la U. Transp, del SEER, pero no está el Titular y otros,
será que ya están debidamente capacitados y saben todo??? ó simplemente les "vale
gorro" y no se anotan ni firman su asistencia y las relaciones 1a y 2a son: Chafas, falsas,
incompletas y más, esto debido a que son un total de 13 elementos de la Unidad transp.
y solo asistieron (2) dos, será que no existe control y autoridad en ese sistema
educativo, hacen lo que se les "Pega la gana"???*

*** Solicito que la Ponencia designada para resolver Si tenga una lectura integral de mi
solicitud y la respuesta del sujeto obligado para no ser cómplice. (...)" sic*

*Teniendo, que dichas manifestaciones son únicamente afirmaciones subjetivas,
carentes de valor, mismas que no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad
de la respuesta impugnada; quedando en consecuencia, fuera del estudio de la
presente controversia. Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada
emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía y que a la letra
señala:*

[...]

QUINTO. Conclusión



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión concluye que resulta **fundado el agravio** hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad consagrado en la ley de la materia toda vez que el sujeto obligado no cumplió con las formalidades establecidas para la validación de los documentos emitidos por el Comité de Transparencia, por lo cual, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado a través del Sistema Educativo Estatal Regular deberá de reponer el acta emitida por su Comité de Transparencia el día 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro en la sesión extraordinaria Trigésima Tercera por medio de la cual se clasifica como información confidencial el correo electrónico de los asistentes de la capacitación impartida por CEGAIP a personal del Sistema Educativo Estatal Regular el día 13 trece de diciembre de 2023; así como se aprueba la elaboración de versión pública del documento en cita.*

5.1.Sentido de esta resolución.

*En las condiciones anotadas y al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y, por lo tanto, tanto, lo conmina para que:*

- ***El sujeto obligado deberá de reponer a través del Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, acta de fecha 11 enero sesión de 2024 por medio del cual se llevó a cabo la sesión extraordinaria Trigésima Tercera en la cual se clasifica como información confidencial el correo electrónico de los asistentes de la capacitación impartida por CEGAIP a personal del Sistema Educativo Estatal Regular el día 13 trece de diciembre de 2023; asimismo, se aprobó la elaboración de versión pública del documento en cita.***

La cual deberá de contener de manera completa la firma de todos los miembros del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 84 fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

(...)"

8. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 11 de abril de 2024, el Organismo Garante Local notificó a las partes, la resolución del recurso de revisión RR-006/2024-2 OP.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

9. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 29 de abril de 2024, la persona recurrente presentó ante el Órgano Garante Local el recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión RR-006/2024-2 OP, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(...) PARA ATENCIONDE LA PONENCIA Y PLENO DE LA COMISION.

[...], CIUDADANO PETICIONARIO Y SEÑALO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA SEDE DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, EN ESTA CIUDAD CAPITAL, SOLICITO POR ESTE MEDIO Y DE MANERA RESPETUOSA LO SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL Y LOCAL DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, VIGENTES Y DERIVADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN SU NUMERAL SEXTO 6/O DERECHO A LA INFORMACION:

POR ESTE CONDUCTO Y DANDO CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 161 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PRESENTO POR ESCRITO MI RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ACCESO, ANTE EL ORGANISMO AUTONOMO ESTATAL CEGAIP", QUE EMITIO, DICTAMINO Y RESOLVIO EL RECURSO DE REVISION: RR-006-2024-2.OP DEL QUE NO ESTOY DE ACUERDO, CONFORME Y SATISFECHO, EXPONDRE Y EXPRESARE MAS ADELANTE (...)"

Asimismo, la persona recurrente adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

A. Escrito libre de la persona inconforme del 26 de abril de 2024, en los términos siguientes:

"(...) AL PRESENTAR MI RECURSO DE INCONFORMIDAD EL ORGANO AUTONOMO ESTATAL, DEBERA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA "INAI", TAL INCONFORMIDAD AL DIA SIGUIENTE DE LA RECEPCION ACOMPAÑANDOLO CON LA RESOLUCION IMPUGNADA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA VIA A TRAVES DE LA CUAL SEA INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ACCESO, EL EXPEDIENTE DEBERA OBRAR EN LA PLATAFORMA NACIONAL.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA A MI CUMPLIMIENTO Y REMISION QUE
SE HAGA AL "INAI" SEGUNDA INSTANCIA, CUMPLIENDOSE CON LA LEY DE LA
MATERIA.*

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., a 26 Abril 2024.

RESPETUOSAMENTE

*CIUDADANO AFECTADO POR AUTORIDADES GUBERNAMENTALES Y
EDUCATIVAS SEGÚN RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LOS "LINEAMIENTOS
DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL", ORDENADO POR LA C.E.D.H., SAN LUIS
POTOSI.*

[...]

*C.c.p. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. Para su conocimiento y resultado de la RESOLUCION que dicte la
segunda instancia "INAI", que debe GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACION,
sin actuar de manera FICTICIA MENOS SIMULADA, pero que GASTAN MAS DE MIL
MILLONES DE PESOS y proceden de los IMPUESTOS DE LOS MEXICANOS.
PALACION NACIONA. CIUDAD DE MEXICO.*

C.c.p. EL PLENO DEL INAI, IGUAL FIN.CIUDAD DE MEXICO.

C.c.p. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE S.L.P. Pte.

*C.c.P. EL H.CONGRESO DEL ESTADO DE S.L.P. Y PLENO DE LA LEGISLATURA,
Pte.*

C.c.p. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....NO CHAYOTEROS NI CORRUPTOS.

[...]

[...]

SAN LUIS POTOSI S.L.P.

CORREO: [...]

ASUNTO: RECURSO DE INCONFORMIDAD San Luis Potosí, SLP., 26 Abril 2024.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

PARA ATENCION DEL PLENO.

Por medio del presente SOLICITO AL PLENO, tome en cuenta y admita mi RECURSO DE INCONFORMIDAD, fundamentado en la Constitución General y Leyes General de Transparencia A.I.P. y Protección de Datos Personales en P.S.O., según el artículo 159 de la primera citada y el artículo 117 de la segunda, por lo que HOY IMPUGNO la Determinación y Resolución del Órgano Autónomo Estatal Garante y lo que resulte "CEGAIP", Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de S.L.P., cumpliendo con la Ley respectiva:

UNO SUJETO OBLIGADO DONDE PRESENTE MI SOLICITUD: El sujeto obligado fue la sria. Edac, Gob.- del Edo. S.L.P., la presente: 15-Dic-2013, según sello recibido del despacho del srio., fue registrada: 317-830-2023 el plazo para cumplir y responder venció: 16-ENERO-2024, la respuesta me fue notificada por la Unidad de transp. de SEGE, el día 16-enero-2024.

DOS: MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA ES: La registrada con el número: 317-830-2023, de fecha: 15-Dic-2023, recibí respuesta del sujeto obligado el 16-enero-2024 según aviso y notificación de la Unidad de Transp. De SEGE, con un oficio adjunto y anexos, como respuesta a mi Solicitud. Pero con un acta de comité de Transparencia de la Direcc. Gral. Del SEER, pésima, incompleta y dolosa.

TRES: MI RECURSO DE REVISION LO PRESENTE EN LA CEGAIP: Fue presentado el 24-enero-2024, en la oficialía de partes de la CEGAIP, Registrándose con el núm. RR-006-2024.OP. , fue asignado a la Ponencia Dos (2), en donde se resolvió-sentenció y aprobó con fecha: 06-marzo-2024, pero notificado: 11-abril-2024, incumpliendo y violando el Art. 177 de la ley local, debe notificarse al 3º día.

CUATRO ORGANO GARANTE QUE EMITIO LA RESOLUCION IMPUGNADA: CE.GAIP.

**COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUB.
EDO.S.L.P.**

CINCO: MI NOMBRE ES [...]

MI CORREO ES: [...]

- *Solicito por este medio conducto se me notifique la admisión o el desechamiento al*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

que tengo derecho

SEIS: MI RECURSO DE REVISION FUE RESUELTO: EL DÍA: 06-MARZO-2024, por medio de seis (6) Resultados, cinco (5) Considerandos Y UN ÚNICO RESOLUTIVO. Pero fue Notificado: Hasta el 11-Abril-2024, CASI UN MES DESPUÉS DE SU Aprobación, Incumplen y Violentan el Artículo: 177 Ley local de la materia, Esto se hizo una costumbre y no pasa nada, en particular esta ponencia dos (2). Está probado.

SIETE: ACTO RECLAMADO: Los puntos 1 y tres 3, No son resueltos conforme a Derecho:

- El punto: UNO, lo declara infundado: porque califican mis manifestaciones como afirmaciones subjetivas, carentes de valor y combato legalidad de la respuesta, dejándola fuera de estudio.*
- El punto: Tres 3, lo declara consentido, porque no le combato coma, pero para eso está la suplencia de queja a la que tengo derecho, pero que no aplica LEGAIP y su pleno, menos la ponencia dos (2), muy cuestionada por los conflictos justos.*

OCHO LAS RAZONES SON: las expresaré en Fojas anexas:

- 1. No estoy conforme y satisfecho con el estudio del punto: Dos 2.*
- 2. Tampoco con el estudio del punto uno 1.*
- 3. Menos del punto: 3 tres, que lo consideran consentido, ignorando la suplencia de queja a favor del ciudadano, pero esa ponencia dos (2) y el Pleno están en contra de Ciudadanos Incomodos.*

Por este conducto adjunto dos 2 fojas-copias simples de la Cédula de Notificación que se entrega la CEGAIP, por medio del notificador, con la RESOLUCIÓN de la Ponencia designada. Solicito sean remitidas al INAI y así DAR cumplimiento de la LEY de la Materia.

*Agradezco la atención prestada a mi RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ACCESO:
(...)"*

B. Oficio número RR-006-2024-2.OP, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

"(...) De mi Recurso Inconformidad Acceso. Ría. Foja: UNO.

RR-006-2024-2.OP

RAZONES: MOTIVOS CLAROS Y PRECISOS.

26-ABRIL-2024

1. Incumplimientos y Violaciones reiterativas a las leyes de transparencia, por ende a la Constitución Federal, hechos cometidos por la Ponencia Dos (2). El Pleno de la CEGAIP Órgano Autónomo Estatal que "NO GARANTIZA" el acceso a la información pública, las pruebas y sustentos de lo expresado están y obran en los archivos de la CEGAIP e INAI, Doctos de los expedientes que he presentado y se encuentran registrados en la "historia de la transparencia", debo aclarar a los proyectistas de la ponencia dos (2), que no es nada subjetivo, como lo escriben en su resolución-sentencia ahora impugnada, todo lo que expreso y firmo, está documentado y debe probarse, contrario resultaría: chismes-subjetividad.

Emitís una estadística: de la cantidad de incumplimientos y violaciones al artículo: 177 Ley local, ha cometido la ponencia dos (2), notificando resoluciones después del tercer 3º día hábil y ahí verán las reiteraciones. (No pasa nada).

2. Los errores, horrores, omisiones, abusos, acusaciones, engaños, argucias y más, Que existen en las "admisiones" de la ponencia uno 1, las resoluciones-sentencias-determinaciones de las ponencias que resultan muy cuestionadas Y siempre en contra de los ciudadanos incómodos que hacemos ejercicios de transparencia y uso de un derecho humano-libertad de expresión-acceso a la información pública, otorgado por la Carta Magna y en un país democrático y no "represor-autoritario."

3. Debo reconocer que la segunda 2º instancia-INAI, ha acordado, resuelto, sentenciado determinado y más conforme a derecho, a pesar de contar sólo con 4 cuatro comisionados, citaré el último: RIA-142-24, consecuencia del RR-018-2024-2.OP., muy a pesar de los "conflictos de interés" existentes en esta comisión-CEGAIP, dónde existen esposos, esposas, novias-de, parejas y más, mencionaré el que hoy afecta: Ponencias 1 y dos 2, la srta. proyectista de la ponencia 1, Marcela Acosta Ibáñez y el comisionado de la ponencia dos 2, José Alfredo Solís Ramírez, lo que afecta al buen desempeño del Órgano Autónomo Estatal que no garantiza el Estado de derecho de los usuarios-recurrentes.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

PRIMERA RAZÓN: A. No estoy conforme ni satisfecho con el análisis y estudio del punto: 1 de mi solicitud y recurso: A la ponencia dos (2) dice: que el suscrito introduce cuestiones diversas a la solicitud como: mi pregunta obligada que me hago: ¿A qué CEGAIP entrego copias simples de la solicitud o elabora varias originales? mucho ojo: la pregunta que me hago es en primera persona: yo, no es en segunda o tercera persona, por favor deben saber leer, entender, comprender y razonar, en ningún momento debe tomarse como agravio y menos como ampliación a mi solicitud, pero como son abusivos contra el ciudadano incómodo potosino, luego entonces interpretan como que estoy solicitando algo, siendo falso, deben conocer: Que es primera, segunda y tercera persona: Yo, Tú, El. (Por favor imaginaciones).

PRIMERA RAZÓN:

B. Después de mi pregunta que me hago, escribo: con esto solicitaré a la CEGAIP ese oficio, para verificar si fue original o copia simple. Creo fui bastante claro y preciso, no estoy ampliando mi solicitud, por el contrario expreso que haré una solicitud a la CEGAIP, Por lo que será en un FUTURO y no en PRESENTE.

(Existen tres (3) tiempos: Presente, Pasado y Futuro.)

C.El suscrito solicite: Un oficio y si me responden que el original esta a disposición en original en la unidad, otra pregunta obligatoria que me hago en primera persona: ¿El original de ese oficio estará en CEGAIP o estará en la Unidad de Transp.?, ese oficio debe estar dirigido a la CEGAIP y Pleno ó Comisionado Presidente, por lo que debe estar en la Comisión no en la Unida de Transp. En original, por lo mismo fue pregunte primera persona “yo”, elaboraría varios originales el titular de la Unidad de Transp., pero estas preguntas en primera persona, no son ampliaciones a mi solicitud.

Por lo que NO estoy conforme ni satisfecho, con habrese dictado: que resulta Infundado el Agravio.

SEGUNDA RAZÓN: No estoy conforme ni satisfecho con la resolución del Punto: Dos (2), de mi solicitud y recurso revisión:

A. La Ponencia dos 2, Dice: Me adolezo por la falta de firmas de los integrantes del Comité Transp. De SEER, que pretendo atacar la validez del acta del comité. Pero insisto NO es tanto las firmas sino lo referente a que dicen, afirman y firman que es la sesión número trigésima tercera = 33º, cuando apenas va



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

SEGUNDA RAZÓN: A. Iniciando el año =2024, 11-ENERO-2024, por una lógica y un sentido común, NO es posible hayan realizado 33º treinta y tres sesiones del Comité de Transp. Del SEER y de esto NO analiza ni estudia la Ponencia dos 2, deja pasar esta barbaridad, falsedad, engaño y más a la ciudadanía recurrente, protegiendo al sujeto obligado tramposo y opaco. No estoy conforme ni satisfecho con esta Omisión de CEGAIP, que debe Garantizar y NO encubrir y solapar al sujeto obligado.

B. Tampoco los que firmaron el Acta del Comité, son más del 50% para aprobar el completo de los integrantes, pero ninguna autoridad superior se entero y conoció tal incumplimiento, porque no les importa nada de transparencia, también son sabedores que no pasa nada y todo sigue igual en la opacidad, ficción y más.

TERCERA RAZÓN: La Ponencia Dos 2, dice: es un Acto Consentido y No lo Ataque, PERO Tengo derecho a que la CEGAIP y sus PONENCIAS Apliquen Le "Suplencia de Queja", Porque Tienen la obligación de leer y leer todo el Expediente total, para Poder-Revisar la Solicitud y Respuestas, NO ESPERAR que el ciudadano-RECURRENTE les ayude a proyectar-Resolver, Porque el Sujeto obligado solicito: Capacitación Sobre Acceso a la Inf., difusión de las obligaciones de transp.: Mucho ojo: A los miembros de la Unidad de transp. y del Comité de TRANSP., Según El of. D6-UT-962-2023 de 08-NOV-2033, PERO Resulta lo PEOR: Porque Según Las Listas de Asistencia Solo Asistieron a la capacitación impartida: DOS (2) Servidores Públicos de la Unidad de los 13 trece que la INTEGRAN Y SON: Y. Alheli Hdz, Ibáñez y TERCERA RAZÓN: Nancira Marilu Barrera Barrera, Cuando SUPUESTAMENTE SON: 13 FRECE Elementos - Integrantes, POR LO - que esta claro y evidente FALTARON: 11 once Servidores Públicos de la Unidad de TRANSPARENCIA, Los que debieron estar Completos y Presentes, Esto No es Ampliación de mi solicitud, ES UNA Omisión-Negligencia y más de la Ponencia Dos 2, Sus Proyectistas, Su Comisionado y el Pleno de la CEGAIP, que Votaron por Unanimidad y Sentenciaron lo que No fue Conforme a Derecho. Considero es la Mayor Razón de mi Inconformidad.

*A. Lo Más Grave Resultó que los Integrantes del Comité de transp. de esa Direcc. Gral. del SEER, solo Asistieron Dos (2) también de los (9) NUEVE QUE SON, SEGÚN LA "PETS" : * Eva Edith Aguilar Carranza y *Israel Hiram de Lara Torres.*

B. DE LAS DOS (2) Relaciones que Asistieron:

**32 servidores Públicos y * 23 Servidores Públicos.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

→ Son un total de 55 servidores públicos Asistentes y Los que deberían Asistir por obligación del Comité y UNIDAD de TRANSP., Solo Asistieron: 2 + 2 = 4 Cuatro.

→ Está claro y evidente que ESE Sujeto obligado ES UN: DESORDEN, OPACO, Incumplido, OMISO, Abusivo y más, - Porque NO Cumplio en Capacitar A sus Integrantes de la Unidad y Comité de Transp., los que Posteriormente SERÍAN Capacitadores de todos los SERVISORES Públicos de ESA DIRECC. Gral, de la Sria. Del Edac., Gob. del Edo. S.L.P.

*ESTA claro que No les Importa Le transparencia, MENOS LAS LEYES.

GRACIAS INAI.

(...)"

C. Cedula de notificación por estrados con anotaciones, en los términos siguientes:

"(...) *MIS MANIFESTACIONES SON: SUBJETIVAS Y CARENTES de VALOR, PERO LAS NOTIFICACIONES DE ESTA PONENCIA DOS (2), SON VIOLADORAS, A LA Ley Local ART.177

*317-0830-2023

"Dentro de las constancias que integran la **RECURSO DE REVISION 006/2024-2 OP**, promovida por **C. [...]**, contra actos atribuibles a la **Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, se dictó una resolución de fecha 06 seis del mes de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, la cual a la letra dice;

* LES PAGAN POR NOTIFICAR AL TERCER DIA HÁBIL Y CUMPLIR CON LA LEY.

"San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

*DEBE DARLE VERGÜENZA A LA PONENCIA OJO DOS (2) INCUMPLIR EL ART. 177 LEY LOCAL.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDOS



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**NO SE CUMPLE CON EL ART. 177, SE TOMÓ MÁS DE UN MES*

RESULTO: 06-MARZO-2024

NOTIFICADOS: 11-ABRIL-2024

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. *El 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, recibió una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 317-0830-2023, del índice del sujeto obligado.*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. *El 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante estrados la respuesta otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 317-0830-2023 del índice del sujeto obligado; y, exhibió el oficio número DG/UT-046/2024 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia.*

TERCERO. Interposición del recurso. *El 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, por medio del cual señaló como inconformidad lo siguiente:*

"(...) Con fecha:14-dic-2023 elabore mi solicitud y la presente en despacho del Srio, mismo día, pero ahí estamparon el sello de recibido con fecha 15-dic-2023 por entregarse a las 14:00 hs. registrada: 317-830-2023, el plazo para responder y cumplir fue 16-enero- 2024, según art. 154 ley local.

**Con fecha. 16-enero-2024, la U. Transp. De SEGE Elaboro un aviso y notificación. adjuntando un oficio como respuesta y pretendiendo cumplir:*

ÚNICO DE-UT-046-2024. De 11-enero-2024 a mi nombre y firmado por el titular de la U. Transp. Del S.EER quien pretende cumplir con necedades, terquedades, omisiones e incumplimientos por lo siguiente:

**Responde al punto uno 1 remite el docto. Solicitado, en copia simple, pero dice: El original está a disposición, en la U. transp. Acudiré a la consulta e informare a la Comisión, pero mi pregunta obligada: ¿A la CEGAIP entrego copias simples de la*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

solicitud o elabora varias originales??? Con esto solicitare a la CEGAIP este oficio. DG-UT-962-2023, de 08- nov-2023 para verificar si fue original o copia.

***Respecto al punto dos 2, anexa-adjunta-remite-entrega, dos (2) relaciones de los servidores públicos-funcionarios asistentes a la capacitación impartida por el personal de CEGAIP, en la primera: 32 y la segunda: 23 = 55 en total, pero con diversas irregularidades y con "Acta del Comité de Transp. Del S.E.E.R. clasificando correos personales:*

A. En la primera relación = 32 servidores públicos, la Núm. (5) eva Edith Aguilar

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este Órgano Colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública,

**El sujeto obligado: *SEGE y SEER, son sabedores que NO pasa nada y no cumple, complicidad Simutación.*

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo CEGAIP 204/2023/emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Así lo resuelve, por unanimidad de votos el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, conformado por los Comisionados, Mtra. Ana Cristina García Nales, Mtro. José Alfredo Solís Ramírez, Lic. David Enrique Menchaca Zúñiga Presidente, **siendo ponente el segundo de los nombrados**, quienes en unión de la Lic. Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución. (Rúbrica)".



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DE LA PRESENTE CEDULA QUE EN VIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, FIJO EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN SIENDO LAS 09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. -- DOY FE

** SE APROBÓ LA RESOLUCIÓN-SENTENCIA: 06-MARZO-2024.*

**MÁS DE UN MES PARA NOTIFICAR, DEBE SER 72 HORAS, TRES DÍAS HÁBILES.*

**12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 Y 25=10 Días hábiles: Debe cumplir." (...)"*

10. TURNO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 29 de abril de 2024, se asignó el número de expediente **RIA 197/24** al aludido recurso de inconformidad recibido en este Instituto en la misma fecha, y atendiendo el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente para su tramitación.

11. ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 07 de mayo de 2024, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 09 de mayo de 2024, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

13. MANIFESTACIONES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL. El 27 de mayo de 2024, se recibió en la oficialía de partes, de este instituto, por parte de Organismo Garante Local, su informe justificado, en los siguientes términos:

"De lo anterior, se desprende que el particular interpuso el presente recurso de inconformidad, por medio del cual impugnó la resolución aprobada el 06 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a saber:

1. La falta de cumplimiento del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

2. *Declarar infundados los agravios identificados en la resolución con los numerales 1 y 3.*

3. *Por determinar subjetivas las manifestaciones relacionadas a los servidores públicos asistentes a la capacitación.*

4. *Falta de pronunciamiento respecto al número de Acta que el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, le asignó al acta levantada con motivo de la sesión celebrada el 11 de enero de 2024.*

En relación al agravio del particular señalado por esta Comisión con el numeral 1, resulta necesario comunicar que, si bien es cierto que le asiste la razón al particular en cuanto a la notificación de la resolución fuera del plazo establecido para tal efecto, también es cierto que dicho agravio deviene inoperante, toda vez que a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, la resolución emitida en el recurso de revisión RR006/2024-2 OP, ya era del conocimiento de la parte recurrente.

*Esto es así, porque con fecha 06 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí dictó la resolución del recurso **RR-006/2024-2 OP**, misma que fue notificada al recurrente el 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro.*

En lo tocante al motivo de agravio identificado en el presente informe con el numeral 2, esta Comisión estima infundado el argumento hecho valer por el recurrente, en virtud de que como habrá de quedar demostrado, el Pleno de esta Comisión resolvió la litis planteada en dicho expediente, atendiendo el contenido de la solicitud de información inicial con la respuesta emitida en atención a la misma, así como a las normas aplicables al caso concreto.

Se afirma lo anterior, porque primeramente la parte recurrente manifestó su inconformidad respecto a la determinación tomada por esta Comisión en relación a la ampliación de lo solicitado, esto, respecto al cuestionamiento “...¿A la CEGAIP entrego copias simples de la solicitud o elabora varias originales???”, al considerarlo como una cuestión adicional a lo solicitado inicialmente.

En ese sentido, primeramente cabe señalar que al realizar una lectura integral del curso de revisión, esta Comisión advirtió que la parte recurrente realizó el citado cuestionamiento en atención al documento proporcionado por el sujeto obligado, tal como se observa a continuación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*“(...)*Responde al punto uno 1 remite el docto. Solicitado, en copia simple, pero dice: El original está a disposición, en la U. transp. Acudiré a la consulta e informare a la Comisión, pero mi pregunta obligada: ¿A la CEGAIP entrego copias simples de la solicitud o elabora varias originales??? Con esto solicitare a la CEGAIP este oficio: DG-UT-962-2023, de 08-nov-2023 para verificar si fue original o copia. (...)” sic*

[Énfasis añadido]

Como se ve, de la simple lectura se desprende un cuestionamiento a fin de obtener información relacionada al documento que el sujeto obligado le proporcionó en atención al punto primero de la solicitud de información.

Motivo por el cual, esta Comisión estimó necesario pronunciarse al respecto, esto a efecto de analizar exhaustivamente las manifestaciones expuestas por el recurrente y, en consecuencia, tales manifestaciones se consideraron como una petición adicional a lo inicialmente solicitado.

De ahí que, las mismas no constituyeron materia de estudio del recurso de revisión, debido a que la respuesta que se impugnó debe analizarse en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, sin variar en el fondo la litis, ni constituir una nueva solicitud de acceso a la información, situación que aconteció en el caso que nos ocupa con respecto al citado cuestionamiento.

Así entonces, esta Comisión determinó no atender cuestiones que no formaron parte de la solicitud inicial, ya que de lo contrario se estaría privando al sujeto obligado de la oportunidad de conocer la totalidad de los puntos petitorios y estar en aptitud de emitir la respuesta que corresponda.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio SO/1/20174, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, mismo que establece que en los casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse ante el Organismo Autónomo.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto obligado una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, tal como lo refiere el recurrente, tales manifestaciones no constituyeran la solicitud de información adicional, el pronunciamiento hecho por esta Comisión al respecto, no vulnera de ninguna manera los derechos del recurrente, en tanto que, como el mismo lo refirió, no realizó el citado cuestionamiento a manera de inconformidad ni como un nuevo planteamiento al sujeto obligado.

Por otro lado, la parte recurrente pretende inconformarse en razón de que esta Comisión declaró actos consentidos las partes de la respuesta que no atacó, en tanto que refiere que debió actuarse en suplencia de la queja.

Al respecto, primeramente es importante resaltar que, como quedo precisado en el contenido del presente informe, esta Comisión analizó que la respuesta emitida por el sujeto obligado atendiera el contenido de la solicitud de información inicial, lo anterior, en apego al principio de congruencia y exhaustividad.

Tan es así que, incluso de párrafos que anteceden se desprende que el propio recurrente presentó inconformidades relacionadas a la atención que esta Comisión le otorgó a sus agravios y manifestaciones que el mismo refirió que no constituían agravios ni un nuevo planteamiento de solicitud.

Ahora bien, el particular manifestó tener derecho a que esta Comisión aplique la suplencia de la queja, lo cual, fue llevado a cabo en el presente asunto, esto, en tanto que este Órgano Garante realizó una confronta entre lo solicitado y la respuesta otorgada por el sujeto obligado pudiéndose constatar que a través de la misma le fue proporcionada al promovente la expresión documental de la información que resultó de su interés, además de abocarse al estudio de todas las disposiciones aplicables al caso, tan es así que incluso conminó al sujeto obligado a reponer el acta del Comité de Transparencia a través de la que validara la versión pública del listado de servidores públicos asistentes a la capacitación señalada por el inconforme, firmada por todos los miembros del Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular.

Sin embargo, también es importante resaltar que al carecer de la manifestación de otros motivos que causan la afectación a la esfera de derechos del ciudadano, tal como lo señala el artículo 168, fracción VI, de la ley local de la materia, esta Comisión esta imposibilitada para determinar las afectaciones que, a juicio del promovente le hayan



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

sido causadas, esto, atendiendo a que, la expresión de los agravios resulta del razonamiento generado de los elementos que integran al acto impugnado (en el asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado) con las circunstancias específicas con las que la parte que promueve desea combatir.

A mayor abundamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Jurisprudencial con número de registro digital 239188, señaló que, los agravios deben considerarse como tal, cuando existe una argumentación que permita delimitar la controversia, es decir, las razones específicas por las cuales la parte recurrente se encuentra inconforme con el acto reclamado.*

Lo anterior, sin que se entienda que esta Comisión no atendió las formalidades y disposiciones aplicables al caso, pues como ya se ha dicho, pese a que se analizó que la información entregada correspondiera con la solicitada, también pudieron advertirse inconsistencias respecto a la validez del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado a través de la cual se pretendía aprobar la versión pública de la lista de asistencia del personal que acudió a la capacitación impartida por esta Comisión el 13 de diciembre de 2023, dado que la misma no se encontraba firmada por todos los miembros del Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular.

*No obstante, no debe pasar desapercibido que el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que **la suplencia de la queja a favor del recurrente aplica siempre y cuando no se varíen los hechos expuestos y sin que con ello se posibilite causarles un perjuicio**, tal como lo señala el Lineamiento Vigésimo Octavo, de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimientos de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, por lo que, ante la inexistencia de un agravio y al no contar con mayores elementos que los ya expuestos en el estudio de la resolución de mérito, podría causarse una interpretación en sentido negativo a la ahora parte recurrente, de ahí que, la resolución impugnada versara únicamente sobre los agravios manifestados por el particular, precisando que en las partes de la respuesta donde no formuló agravio esta Comisión las tomó por consentidas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 01/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto al estudio de las constancias que integran el Recurso de Revisión, el cual reza de la siguiente manera:

[Se transcribe el criterio]



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 219095 porción normativa que señala:

[Se transcribe la Tesis señalada]

Finalmente, la parte recurrente se inconformó porque esta Comisión determinó subjetivas las manifestaciones que realizó en relación a los servidores públicos asistentes a la capacitación y por la falta de pronunciamiento respecto al número de Acta que el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular le asignó al acta levantada con motivo de la sesión celebrada el 11 de enero de 2024.

Al respecto, es importante mencionar lo que establecen los artículos 144, 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismos que refieren:

[Se transcriben los artículos]

Según lo establecen los artículos antes citados, las solicitudes de acceso deben referirse a información en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior es así debido a que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, entendiendo por información lo señalado en el artículo 3, fracción XIX de la Ley:

[Se transcribe el artículo]

Precisado lo anterior, queda demostrado que la Ley de la materia tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, más no así, verificar que los documentos públicos y/o actos de autoridad están o no cumpliendo con los requisitos formales y esenciales de validez, que fueron generados en el ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, pues dicho actuar del órgano garante extralimitaría sus facultades.

Por lo que, las posibles irregularidades en los documentos públicos que obran en los archivos del sujeto obligado, en este caso, la asistencia incompleta de los servidores públicos y el carácter que ostentaron, así como el número de acta que el sujeto obligado le asignó a su documento, no se puede validar, en todo caso, únicamente se dejan a salvo los derechos del recurrente, con el propósito de que los haga valer en la vía y forma ante las autoridades competentes.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*Por lo antes expuesto, esta Comisión afirma que la determinación dictada en el expediente **RR-006/2024-2 OP**, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.*

Así las cosas y, a efecto de acreditar lo expuesto en el presente informe y en desahogo del requerimiento dictado mediante proveído de 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, notificado a esta Comisión el mismo día, remito copia digitalizada de la totalidad de las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión RR-006/2024-2 OP, el que se anexa al presente informe.

Finalmente, y derivado de que es un hecho notorio que el aquí quejoso sólo realiza manifestaciones con la finalidad de mover el aparato burocrático de esta Comisión, sin que exista evidencia plena de que la información solicita conlleva un fin, que si bien es cierto no es necesario que lo acredite, también lo es que si existe un abuso al derecho de acceso a la información, el cual debe ser analizado por ese Instituto y establecer el límite debido al quejoso, ya que en los años 2023 y lo que va del 2024, el quejoso ha presentado aproximadamente 76 recursos de inconformidad, los cuales en su mayoría se desecharon, o bien, confirmaron la resolución emitida por esta Comisión.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. *Tener por rendido en tiempo y forma en términos del presente ocurso, lo solicitado a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.*

SEGUNDO. *Se solicita analizar sobre el posible abuso al derecho de acceso por parte del quejoso. (...)*

El Organismo Garante Local remitió la digitalización de las constancias que integran el expediente al recurso de revisión RR-006/2024-2 OP.

14. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 04 de junio de 2024, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción III, 159 a 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V y XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona solicitante requirió, al sujeto obligado lo siguiente:

1. Documento público que elaboró o generó la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) para solicitar la capacitación sobre leyes de transparencia, al Órgano Garante Local, misma que se impartió el 13 de diciembre de 2023 en las instalaciones de la Dirección General del SEER.
2. Cantidad o listado de servidores públicos que asistieron a la capacitación referida.
3. Temas que fueron tratados en la capacitación de mérito.

En respuesta, el sujeto obligado, informó lo siguiente:

- ☞ Respecto del punto 1, anexó el documento solicitado, además hizo del conocimiento que el original de este oficio se encuentra en las instalaciones de la Unidad de Transparencia para su acceso y consulta, para lo cual se proporcionó fecha, hora y se indicaron los servidores públicos habilitados.
- ☞ Respecto del punto 2, anexó la lista de asistencia del personal que acudió a la capacitación de mérito, además hizo del conocimiento que el original de este oficio se encuentra en las instalaciones de la Unidad de Transparencia para su acceso y consulta, para lo cual se proporcionó fecha, hora y se indicaron los servidores públicos habilitados.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

☞ Respecto del punto 3, informó a los 3 servidores públicos del CEGAIP, además por cada uno de ellos, informó los temas que trataron, y una breve descripción de los mismos.

Inconforme, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante Local, mediante el cual manifestó lo siguiente:

☞ Sobre el punto 1, señaló que acudirá a la consulta e informará a la Comisión, además, realiza el cuestionamiento ¿A la CEGAIP entregó copias simples de la solicitud o elabora varias originales? Con esto, indicará que solicitará a la CEGAIP ese oficio DG-UT-962-2023, del 08 de noviembre de 2023 para verificar si fue original o copia.

☞ Sobre el punto 2, señaló que de las dos relaciones de asistentes a la capacitación, en la primera: 32 y la segunda: 23 = 55 en total, pero con diversas irregularidades y con "Acta del Comité de Transparencia del SEER", pues no cuenta con firmas de todos los integrantes del Comité de Transparencia, aunado a que es ilógico que siendo enero de 2024, se hayan llevado a cabo 33 sesiones; además, señala que de las 2 relaciones sólo 2 de 13 servidores públicos de la Unidad de Transparencia del SEER asistieron a la capacitación.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado a través de su escrito de alegatos reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Posteriormente, el Órgano Garante Local, emitió la resolución del recurso de revisión RR-006/2024-2 OP, en la que determinó **modificar** con base en los razonamientos siguientes:

➤ Que del punto 1 de la solicitud, se amplió la solicitud inicial, al realizar el siguiente pronunciamiento “¿A la CEGAIP entregó copias simples de la solicitud o elabora varias originales???” por lo que al no ser un motivo de agravio válido, este resulta infundado.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- Que del punto 2, la persona se adolece de la falta de firmas de los integrantes del Comité de Transparencia, en ese sentido, se advirtió que sólo hubo 3 firmas, de los 9 integrantes del Comité, razón por la que el acta entregada al peticionario no permite tener certeza del acto en ella consignado, pues no se encuentra firmada por todos los miembros del Comité de Transparencia, por lo que el acta emitida no puede tenerse como válida, en ese sentido, el agravio es fundado.
- Ahora bien, respecto de que solamente un número bajo de personas asistieron a la capacitación, se señaló son afirmaciones subjetivas, carentes de valor, por lo que no se encuentran a combatir la legalidad de la respuesta impugnada.
- Respecto del punto 3, se advierte que es un acto consentido por la persona recurrente.

Inconforme con la resolución, la persona recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- ⌘ Respecto del punto 1, no está de acuerdo que se hubiere analizado como una ampliación.
- ⌘ Respecto del punto 2, que no está de acuerdo con que se analizaran únicamente las firmas, pues señaló que también, se quejó en contra de que no es posible que siendo enero, se hubieren llevado a cabo ya 33 sesiones. Además, reiteró el hecho de que señaló que de las dos relaciones de asistentes a la capacitación, en la primera: 32 y la segunda: 23 = 55 en total, sólo se hubieren presentado a la capacitación 4 servidores públicos.
- ⌘ Respecto del punto 3, informó que no está de acuerdo con que se hubiere consentido.

Por su parte el Organismo Garante Local a través de su informe justificado defendió la legalidad de su resolución.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que la persona recurrente se quejó del actuar del sujeto obligado señalando respecto de las dos relaciones de asistentes a la capacitación, que en la primera: 32 y la segunda: 23 = 55 en total, sin embargo, sólo 4 de esas 55 personas servidoras públicas asistieron a la capacitación; además de que la persona también señaló que el sujeto obligado es un desorden, opaco, incumplido, abusivo y más, porque no cumplió con la capacitación a sus integrantes de la Unidad y Comité de Transparencia.

En ese sentido, este Instituto advierte que con dichos argumentos el particular no se queja de la resolución, sino del actuar interno del sujeto obligado en cuanto a la capacitación de personal, por lo que resulta inoperante para este Instituto su estudio.

En ese sentido, se destaca que el recurso de inconformidad, constituye el medio de defensa idóneo para reclamar **todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que un particular** considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Organismo Garante Local; por ende, la negativa de acceso a la información, abarca toda aquella afectación que los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información, como en el presente caso, la determinación emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a consideración de la persona recurrente **se actualizó una negativa a su derecho de acceso a información.**

Lo previo, encuentra mayor sustento en lo resuelto por el Poder Judicial Federal, en la resolución del Juicio de Amparo 1703/2016¹, interpuesto en contra de la resolución del **RIA 0020/16** en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

¹ Disponible para su consulta en:
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=729/07290000198819490016018.pdf_1&sec=Alberto_Ram%C3%ADrez_Jim%C3%A9nez&svp=1



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Al resolver el referido amparo, se destacó que, si bien en el artículo 160 de la Ley General, se plasma que el recurso de inconformidad procede respecto a la negativa de la información lo cierto es que dentro de dicha causal debe entenderse **–de forma amplia–** que se encuentran contemplados todos aquellos casos en que una persona considere violado su derecho de acceso a la información.

En ese sentido, la sentencia del Juez de Distrito, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, resulta orientadora y se constituye en el primer **precedente judicial respecto de la interpretación de las causales de procedencia del recurso de inconformidad**, contenidas en el artículo 160 de la Ley General.

Por consiguiente, se estima conveniente considerar que **el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a Órganos Garantes Locales**, sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de **favorecer la tutela del derecho de acceso a la información**.

En ese sentido, se entrará al estudio de fondo.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, debe enfatizarse que la inconformidad de la persona recurrente está dirigida a evidenciar la presunta ilegalidad de la resolución del Organismo Garante Local, en relación con el estudio de respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

Bajo dichas consideraciones, resulta relevante mencionar lo dispuesto en los artículos 143, 151, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí² (Ley Local), prevén lo siguiente:

² Disponible en: <https://acortar.link/R15pbJ>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- ⊙ Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.
- ⊙ Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- ⊙ La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento
- ⊙ Para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, pudieran tener la información solicitada.

En ese sentido, resulta necesario entrar al estudio de fondo al tenor de lo siguiente:

✧ **Análisis del punto 1.**

Conviene recordar que la persona solicitante requirió, al sujeto obligado lo siguiente:

1. Documento público que elaboró o generó la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) para solicitar la capacitación sobre leyes de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

transparencia, al Órgano Garante Local, misma que se impartió el 13 de diciembre de 2023 en las instalaciones de la Dirección General del SEER.

Posteriormente, la persona se quejó señalando que acudiría a la consulta e informará a la Comisión, además, realiza el cuestionamiento ¿A la CEGAIP entregó copias simples de la solicitud o elabora varias originales? Con esto, indicará que solicitará a la CEGAIP ese oficio DG-UT-962-2023, del 08 de noviembre de 2023 para verificar si fue original o copia.

En ese sentido, el Órgano Garante Local determinó que en relación con el punto 1 de la solicitud, se amplió la solicitud inicial, al realizar el siguiente pronunciamiento “¿A la CEGAIP entregó copias simples de la solicitud o elabora varias originales???” por lo que, al no ser un motivo de agravio válido, este resultó infundado.

Ahora bien, de la resolución en análisis se advierte que el Órgano Garante Local fue preciso en señalar que la ampliación de la solicitud, versa específicamente en lo que hace a la manifestación “¿A la CEGAIP entregó copias simples de la solicitud o elabora varias originales???”; situación que este Instituto convalida, pues sí es posible observar la existencia de un nuevo requerimiento, esto es:

☆ ¿A la CEGAIP entregó copias simples de la solicitud o elabora varias originales???

Al respecto, resulta oportuno citar el contenido del criterio de interpretación con Clave de control: SO/001/2017³, el cual establece: **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En ese sentido, de dicho criterio se desprende que en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse.

Por lo tanto, **es posible convalidar la existencia de una ampliación**, mismo que

³ Disponible para su consulta: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ampliar>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

fue precisado en la resolución del Órgano Garante Local. Razón por la cual, se advierte que el agravio de la persona recurrente resulta **infundado**.

✦ Análisis del punto 2.

Conviene recordar que la persona solicitante requirió, al sujeto obligado lo siguiente:

2. Cantidad o listado de servidores públicos que asistieron a la capacitación referida.

Posteriormente, la persona se quejó señalando que se presentan diversas irregularidades con "Acta del Comité de Transparencia del SEER", siendo éstas las siguientes:

- No cuenta con firmas de todos los integrantes del Comité de Transparencia.
- Es ilógico que, siendo enero de 2024, se hayan llevado a cabo 33 sesiones.

En ese sentido, el Órgano Garante Local determinó que en el punto 2 de la solicitud, la persona se adolece de la **falta de firmas de los integrantes** del Comité de Transparencia, en ese sentido, se advirtió que sólo hubo 3 firmas, de los 9 integrantes del Comité, razón por la que el acta entregada al petitionario no permite tener certeza del acto en ella consignado, pues no se encuentra firmada por todos los miembros del Comité de Transparencia, por lo que el acta emitida no puede tenerse como válida, en ese sentido, consideró que el agravio era fundado.

Ahora bien, de la resolución emitida por el Órgano Garante Local se advierte que realizó el análisis de las firmas en el acta del Comité de Transparencia, advirtiendo que en efecto, no genera certeza sobre el acto que se consigna dentro del Acta, pues no está firmada más que por 3 de las 9 personas integrantes del referido Comité.

Sin embargo, del análisis a la resolución del Órgano Garante Local, no se advierte algún pronunciamiento acerca de las 33 sesiones que se han llevado a cabo en tan solo el mes de enero de 2024, situación que la persona recurrente señaló en su



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

medio impugnación.

Al respecto resulta aplicable, la Tesis **I.4o.C.2 K (10a.)**, de título **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**⁴, al tenor de lo siguiente:

*“El artículo **17 constitucional** consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la*

⁴ Disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/xfdvMHYBN_4klb4H_fCN/%22Principio%20de%20exhaustividad%22



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.”

De la tesis anteriormente se advierte que el artículo 17 constitucional establece los principios fundamentales de la impartición de justicia, incluyendo el de completitud, que obliga a los jueces a resolver íntegramente todos los litigios, asegurando que el fallo sea definitivo y no requiera procedimientos adicionales. Esto implica que los tribunales deben examinar exhaustivamente todas las cuestiones del caso, buscando la verdad y evaluando todos los medios probatorios en profundidad. La exhaustividad demanda que los jueces aborden cada aspecto del litigio minuciosamente, despejando dudas y proporcionando razones claras para sus decisiones, garantizando una alta calidad y consistencia en sus sentencias.

El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión.

En ese sentido, el agravio de la persona recurrente resulta **fundado**, ya que, por lo que hace al punto en estudio el Órgano Garante Local no agotó el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto de la totalidad de manifestaciones de la persona recurrente.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

✧ Análisis del punto 3.

Conviene recordar que la persona solicitante requirió, al sujeto obligado lo siguiente:

3. Temas que fueron tratados en la capacitación de mérito.

En ese sentido, el Órgano Garante Local determinó que en cuanto al punto 3, es un acto consentido, por lo que no se analizará.

Posteriormente, la persona recurrente realizó diversas manifestaciones, encaminadas a señalar que no está de acuerdo con que se hubiere consentido, pues se debió aplicar la suplencia de la queja.

De la revisión a las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que, en ninguna parte del recurso de revisión, la persona recurrente se quejó en contra de la respuesta brindada para el punto 3 de la solicitud, pues únicamente se avocó a impugnar los puntos 1 y 2 de la solicitud.

Es necesario en este punto, traer a colación que un acto consentido tácitamente es una forma de consentimiento implícito en la que una persona no expresa verbalmente su acuerdo o desacuerdo, pero sus acciones o comportamiento sugieren una aceptación de ciertas condiciones o términos.

Además, el **Criterio SO/001/2020**⁵, emitido por el Pleno de este Instituto, establece que si en el recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, la suplencia de la queja puede definirse como el principio que debe prevalecer en el derecho de acceso a la información, para poder garantizar que se cumpla con el mismo, además esta figura, busca que se subsanen las omisiones o

⁵ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

imperfecciones únicamente en los conceptos de violación o agravios, por no estar debidamente desenvueltos.

Además, en el artículo 146 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*⁶, se plasma que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, **sin cambiar los hechos expuestos**, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En ese sentido, para poder aplicar la suplencia de la queja es necesario, primero, haberse quejado o hecho alguna manifestación tendiente a combatir ciertos puntos específicos, situación que en el caso concreto no aconteció, pues del recurso de revisión presentado por la persona recurrente no se advierte algún elemento que permita aplicar la suplencia de la queja; razón por la cual, resultó válido tomarlo como un acto consentido, de acuerdo con todo lo analizado hasta ahora.

Por lo anterior, se estima que el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **infundado**.

Con base en lo expuesto previamente, este Organismo Garante determina, con fundamento en el análisis previamente efectuado, y de conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley General, este Instituto determina procedente **modificar** la resolución impugnada, e instruir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí a efecto de que deje insubsistente la resolución emitida al recurso de revisión RR-006/2024-2 OP y emita una nueva en la que se analicen todos los argumentos de la persona recurrente respecto de que se habían llevado a cabo 33 sesiones, en el mes de enero de 2024 por el Comité de Transparencia, es decir, lo que derivó de la respuesta proporcionada al punto 2 de la solicitud.

⁶ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Órgano Garante Local deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la nueva resolución a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Modificar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al Pleno del Órgano Garante Local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública una vez emitida la nueva resolución por el Órgano Garante Responsable, éste deberá notificar tal circunstancia a este Instituto, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.

Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, en su caso, el sujeto obligado deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Órgano Garante Local, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

cumplimentada la nueva resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Órgano garante local respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.

En términos del artículo 176 de la Ley referida, el Órgano garante local, en el ámbito de su competencia, realizará el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución, mediante los medios señalados para tales efectos, con fundamento en el último párrafo del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Órgano garante local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida la certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, las Comisionadas y el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas con voto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 197/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de
Gobierno de Estado

Recurso de revisión: RR-006/2024-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

disidente, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 05 de junio de 2024, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 197/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 05 de junio de 2024.

